

**9403** RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Secretaria de Estado de Economía, sobre cuentas en divisas de residentes.

La Orden de 16 de abril de 1991 autoriza a los residentes en España para abrir, en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuentas en divisas cotizadas oficialmente en el mercado español (en adelante «cuentas en divisas de residentes»), a la vez que determina los conceptos por los que dichas cuentas podrán ser objeto de abono y adeudo y faculta a la Secretaría de Estado de Economía, para dictar las normas de procedimiento necesarias para su funcionamiento y para la comunicación de sus movimientos.

Esta libertad supone la eliminación de las limitaciones aplicables hasta ahora a cada grupo de cuentas, lo que permite simplificar enormemente las normas de procedimiento, ya que todas las cuentas en divisas de residentes gozarán de un régimen semejante. De este modo, es posible autorizar un único código estadístico para todas ellas, sin perjuicio del conocimiento de los conceptos de los cobros y pagos exteriores que se realicen con cargo a las mismas, suprimiéndose la diferenciación por grupos de titulares actualmente existente.

En su virtud, dispongo:

*Normas de carácter general*

Norma primera.-1. De acuerdo con la Orden de 16 de abril de 1991, las Entidades delegadas podrán abrir en sus oficinas operantes en España cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o de cualquier otra clase, en divisas admitidas a cotización en el mercado español a nombre de residentes en España (en adelante «cuentas en divisas de residentes»).

2. Dichas cuentas se registrarán por lo establecido en la Orden citada, en la presente Resolución y, en lo no previsto en ésta, por la Circular 5/1987, de 13 de marzo, del Banco de España.

*Instrucciones de procedimiento*

Primera. 1. Las Entidades delegadas podrán abonar y adeudar las «cuentas en divisas de residentes», sin previa autorización administrativa, por los conceptos que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Orden de 16 de abril de 1991.

2. Cualquier abono o adeudo distinto a los indicados en el párrafo anterior requerirá autorización administrativa previa, que se solicitará a la Dirección General de Transacciones Exteriores por medio del procedimiento de «Solicitud de la previa verificación/conformidad» establecido en la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España, a cuyos efectos se cursarán las correspondientes comunicaciones de cobro y pago, modelo «R» y «A».

Segunda.-La movilización de las «cuentas en divisas de residentes» a que se refiere la presente Resolución habrá de ser comunicada al Banco de España en los Estados CD-1 y VH-1 en la forma que se indica a continuación:

1. Los cobros exteriores que sean objeto de abono en las «cuentas en divisas de residentes» tendrán el mismo tratamiento que los que se liquiden a pesetas por su venta en el mercado; por ello, cuando tal abono se produzca, se confeccionarán las dos comunicaciones siguientes de carácter compensatorio entre sí:

a) Comunicación de cobro, modelo R(1) o R(2), aplicada al concepto del cobro exterior.

b) Comunicación de pago, modelo A(4); aplicada al código estadístico 20.99.05 «cuentas en divisas de residentes».

2. Los pagos con cargo a la «cuenta en divisas de residentes» que ordene el titular tendrán el mismo tratamiento que los que se realicen con divisas adquiridas en el mercado; por ello, cuando tal cargo se produzca, se confeccionarán las dos comunicaciones siguientes de carácter compensatorio entre sí:

a) Comunicación de pago, modelo A(3) o A(4), aplicada al concepto que corresponda al pago ordenado.

b) Comunicación de cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 20.99.05.

3. Los ingresos de billetes extranjeros en «cuentas en divisas de residentes», correspondientes a cobros por concepto distinto de «Turismo», se formalizarán por las Entidades delegadas mediante las tres comunicaciones siguientes, las dos primeras de carácter compensatorio entre sí (teniendo en cuenta que el dígito correspondiente a la clave de la compensación será el «4», aunque figure en una comunicación de anulación):

a) Comunicación modelo R(1) o modelo R(2), aplicada al código estadístico correspondiente.

b) Comunicación de cobro (anulación), modelo R(2.A), aplicada al código estadístico:

En el modelo R(2.A) figurará como «Titular residente» la frase «titulares agrupados» y el código de identificación especial Z-99999997, de conformidad con la Instrucción 25 de la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España.

c) Comunicación de pago, modelo A(4) aplicada al código estadístico 20.99.05 «cuenta en divisas de residentes».

4. Los movimientos de conversión de una divisa a otra dentro de una «cuenta en divisas de residentes» se comunicarán de la forma siguiente:

- Cuando se reciben cobros del exterior en una divisa determinada y el titular ordena su abono en una cuenta abierta en divisa distinta, la Entidad delegada producirá una Comunicación de Cobro, modelo R(1) o R(2), según el concepto que corresponda al cobro exterior. Simultáneamente podrá efectuar la conversión correspondiente cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2, y cumplimentará una Comunicación de Pago, modelo A(4), en la divisa en que tiene lugar el abono en cuenta aplicada al código estadístico 20.99.05.

- Cuando con cargo a una «cuenta en divisas de residentes» abierta en una determinada moneda el titular ordena pagos en divisa distinta, la Entidad delegada producirá una Comunicación de Cobro, modelo R(2), en la divisa en que tiene lugar el adeudo en cuenta aplicada al código estadístico 20.99.05. Simultáneamente podrá efectuar la conversión correspondiente cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2, y cumplimentará una Comunicación de Pago, modelo A(3) o A(4), según el concepto a que se aplique el pago realizado y en la divisa en que tiene lugar el pago al exterior.

- Las Comunicaciones de Cobro modelo «R» y las de Pago modelo «A» tendrán carácter compensatorio entre sí.

5. Los intereses y gastos a abonar y a adeudar, respectivamente, en la «cuenta en divisas de residentes» darán lugar a Comunicación de Cobro, modelo R(2), y a Comunicación de pago, modelo A(4), aplicadas al código estadístico, de la Sección 20, 20.33.33 «Intereses y gastos de cuentas en divisas de residentes» que tendrán simultáneamente carácter compensatorio con comunicaciones de signo contrario modelo A(4) y R(2), respectivamente, aplicadas al código estadístico 20.99.05.

6. Los traspasos entre «cuentas en divisas de residentes» sólo serán objeto de comunicación por las Entidades delegadas en los siguientes casos:

- Cuando dichas cuentas estuviesen denominadas en monedas diferentes y se hallen abiertas en la misma Entidad delegada:

Se podrá efectuar la conversión correspondiente, cuyo modelo CV se facturará en los Estados CD-2 y VH-2 y, simultáneamente, por el adeudo se formulará una Comunicación de Cobro, modelo R(2), y por el abono se formulará una Comunicación de Pago, modelo A(4), ambas aplicadas al código estadístico 20.99.06. «Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes». Estas dos comunicaciones de Cobro y Pago tendrán carácter compensatorio entre sí.

- Cuando ambas cuentas se hallen abiertas en Entidades delegadas distintas:

La Entidad delegada que adeuda el traspaso formulará una Comunicación de Cobro, modelo R(2), y la Entidad delegada que abona el importe recibido formulará una Comunicación de Pago, modelo A(4), ambas aplicadas al código estadístico 20.99.06. Las anteriores comunicaciones irán compensadas, respectivamente, con el modelo VD y el modelo CD, cumplimentados por cada una de las Entidades delegadas concernidas por el traspaso. La Entidad delegada receptora tendrá en cuenta que si el importe recibido fuese en moneda distinta a la de la cuenta, podrá efectuar simultáneamente la conversión correspondiente cuyo modelo CV facturará en los estados CD-2 y VH-2.

7. Las comunicaciones de carácter compensatorio entre sí referidas en los números 1, 2, 4, 5 y 6 anteriores deben ir enlazadas con un «Número de la compensación» asignado de acuerdo con la instrucción 23 de la Circular 4/1986, de 14 de febrero, del Banco de España, en el que la clave de la compensación será el dígito «3».

8. La venta en el Mercado de Divisas español con cargo a una «cuenta en divisas de residentes» se reflejará en comunicación de Cobro, modelo R(2), aplicada al código estadístico 20.99.06.

9. Las provisiones de fondos para acreditar las «cuentas en divisas de residentes», mediante adquisición en el Mercado de Divisas español, darán lugar a la correspondiente Comunicación de Pago, modelo A(4), que irá aplicada al código estadístico 20.99.06.

Tercera.-Todas las comunicaciones modelo R(2) y A(4) aplicadas a los códigos estadísticos de la nueva Sección 20 llevarán en su recuadro «Titular Residente» el nombre y código de identificación del titular de la correspondiente «cuenta en divisas de residentes» y en el recuadro «País»: «España» y su «Clave de codificación» 011.

Cuarta.-A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, los movimientos de las cuentas en divisas de residentes que venían comunicándose a través de los códigos estadísticos que se suprimen en el anexo a la presente Resolución se comunicarán a través de los subsistentes, es decir: 20.99.05, 20.99.06 y 20.33.33.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Las cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de comercio exterior continuarán rigiéndose por la Resolución de la

Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de marzo de 1989, sin perjuicio de la utilización de los códigos estadísticos 20.99.05 y 20.99.06 en sustitución de los códigos 20.10.05 y 20.10.06 que se suprimen.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de procedimiento se opongán a lo dispuesto en la presente Resolución y, en particular, las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 10 de mayo de 1988, sobre cuentas en divisas de residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes, y de 22 de junio de 1990, sobre cuentas en ECU de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

#### ANEXO

##### Modificaciones al anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

##### 1. Códigos estadísticos que se suprimen:

20.01.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.01.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.02.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de agentes de seguros y corredores de reaseguros.
20.02.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de agentes de seguros y corredores de reaseguros.
20.03.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de viajes.
20.03.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de viajes.
20.04.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios.
20.04.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios.
20.05.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring».
20.05.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring».
20.06.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte.
20.06.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte.
20.07.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Organismos públicos.
20.07.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Organismos públicos.
20.08.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de negociadores internacionales de mercancías.
20.08.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de negociadores internacionales de mercancías.
20.09.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de representantes de fabricantes extranjeros de vehículos en régimen de matrícula turística.
20.09.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de representantes de fabricantes extranjeros de vehículos en régimen de matrícula turística.
20.10.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de comercio exterior.
20.10.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de comercio exterior.
20.11.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores.

20.11.06 (DGTE)	Disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores.
20.12.05 (DGTE)	Cuenta en ECU de residentes.
20.12.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECU de residentes.

##### 2. Códigos que se modifican:

20.99.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes.
20.99.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9404

ORDEN de 15 de abril de 1991 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las Elecciones Locales y Autonómicas.

Ilustrisimos señores:

Por Real Decreto 391/1991, de 1 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, del 2, han sido convocadas Elecciones Locales.

Igualmente, por otros tantos Decretos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1991, se han convocado Elecciones a Asambleas Legislativas, en las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, islas Baleares, Madrid, Castilla y León.

Las Elecciones se celebrarán el día 26 de mayo de 1991.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los servicios de Correos en dichas Elecciones, dispongo:

#### ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. *Tarifas aplicables.*—A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los Partidos y Federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. *Acondicionamiento de los envíos.*—Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio, el grupo político remitente ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

#### 3. *Depósito de los envíos:*

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986.

3.2 El depósito de los envíos de propaganda electoral se realizará en el periodo comprendido entre los días 1 al 18 de mayo, ambos inclusive.

#### 4. *Curso y entrega:*

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios se efectuará, únicamente, durante los días 10 al 24 de mayo, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales. Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas de Correos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.